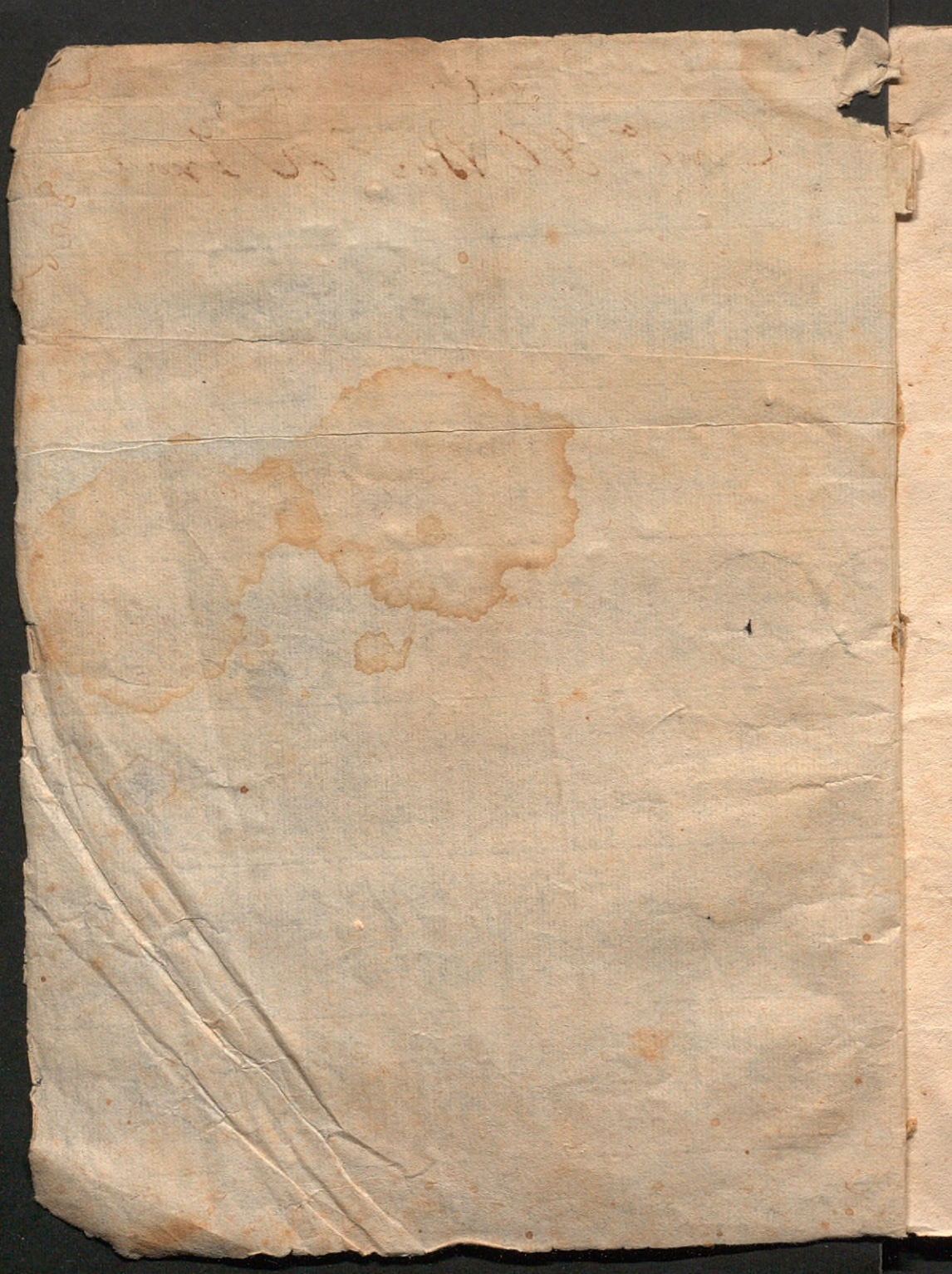


Caj 72 - 1672 Oct.

Com^a El Pueblo de Texas





IN DEI NOMINE. Manifiesto sea à todos , que en el Año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y tres, dia es à saber , que se contava à diez y nueve del mes de Agosto en la Ciudad de Zaragoza : Ante mi Braulio de Villanueva , Notario del Numero de dicha Ciudad, y de los testigos de este Aÿto, abaxo nombrados, parecieron , y fueron personalmente constituidos , de vna parte Don Jayme Ric, Jurista , Hijodalgo, domiciliado en dicha Ciudad, en nombre, y como Procurador legitimo , que es de los Excelentísimos Señores Don Fernando Fernandez de Yxar, Aragon y Piñateli, y Doña Juana Fernandez de Yxar, Sylva, Aragon y Piñateli, Conyuges, Duques, y Señores de Yxar, y Condes de Belchite , residentes al presente en la Ciudad de Barcelona , constituido por sus Excelencias , mediante Poder hecho en dicha Ciudad de Barcelona à diez y siete de Julio del año corriente de mil setecientos y tres, y por Juan Rosiñol, Notario, y Escrivano Publico, y del Numero de dicha Ciudad de Barcelona , testificado , el qual , y su tenor es el siguiente: IN DEI NOMINE AMEN : Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, y leyeren, que nosotros D. Fernando Fernandez de Yxar y Piñateli, y Doña Juana Fernandez de Yxar, Sylva, Aragon y Piñateli, Duques, y Señores de Yxar ; Condes de Belchite , &c. de presente hallados en esta Ciudad de Barcelona , de nuestro buen grado, voluntad, y cierta ciencia, otorgamos, y confessamos , que damos simul , & in solidum todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun que de drecho mas puede , deve valer , y se requiere, à saber es, al D. D. Jayme Ric , Abogado de

A
los



Poder.

2
los Reales Consejos , y Assessor General de nuestros Estados de Yxar , y Belchite , sitos en Aragon , y à Don Ambrosio de Olóriz y Arbiol, Secretario del Secreto de la Inquisicion de Aragon, Ciudadano de Zaragoza , y Governador de dichos nuestros Estados de Yxar, y Belchite , residentes en dicha Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, ausentes, bien assi como si fuessen presentes; para que ambos juntos, ò cada vno de por sí, en nuestros nòbres propios puedan còvenir, ajustar, pactar, y otorgar cò los Censales, ò Censalistas, y Acreedores de dichos nuestros Estados de Yxar, y Belchite, y con quien conviniere, y fuere necesario la Concordia, ò Concordias, y Capitulaciones, con los pactos, y en la forma , que à dichos nuestros Procuradores, ò al otro de ellos bien visto les fuere, y à su observancia, y cumplimiento obligar nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios, drechos, Processos, instancias, y acciones de nuestra Casa, y Estados, de los quales queremos aqui tener , y tenemos , à saber es, los sitios por vna, dos , ò mas confrontaciones confrontados , y los muebles por nombrados , y limitados , y los drechos, Processos, instancias, y acciones, por recitados, especificados, y calendados, y los Processos , por donde pertenecen à dicha nuestra Casa por intitutados, todo devidamente, y como mas convenga , segun Fuero de el Reyno de Aragon , y en razon de lo referido dichos nuestros Procuradores, y el otro de ellos puedan obligar, y obliguen à la observancia de lo que por ellos , y el otro de ellos fuere convenido , pactado, y ajustado con dichos Censalistas, y Acreedores de nuestra Casa, y Estado , y con quien conviniere , y fuere necesario, todas, y qualesquiere Comission, y Comisiones de Corte, que tuvieremos en qualesquiere Processo , ò Processos , queremos aqui tener por intitutados, espifici-

3
cados, y recitados, y la Sentencia, ò Sentencias por donde pertenecen à nuestra Casa dichas Comisiones de Corte por insertas, como si de palabra à palabra fuessen escritas en esta Escritura, y los Notarios, que las han testificado, y Escrivanas por donde han ido, y pendido, van, y penden dichos Processos por nombrados, y nombradas, todo devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, con qualesquier pacto, ò pactos, quanto quiere gravosos, que à dichos Procuradores nuestros, y el otro de ellos parecerà, y serà bien visto, para la mayor satisfaccion, y seguridad de los Censalistas, y Acreedores de dicha nuestra Casa, y Estado, y de quien conviniere, y fuere necessario: Y que la obligacion, que dichos Procuradores nuestros, y el otro de ellos, para dichas cosas, hizieren, sea especial, y avida por tal, y que surta todos, y qualesquiere efectos que la especial obligacion de drecho, fuero, observancia, vso, y costumbre del dicho Reyno de Aragon surtir puede, y deve, y aun yo dicha Doña Juana Fernandez de Yxar, Sylva, Aragon y Piñateli, Duquesa, y Señora de Yxar, como à Tutora, y Curadora que soy de las Personas, y bienes, pertenecientes en qualquiere manera à mis hijos el Excelentissimo Señor Don Isidro, Marquès de Orani, y Conde de Aliaga, Don Jayme, y Don Antonio de Portugal, Sylva y Portocarrero, doy todo mi poder, qual de drecho se requiere, segun los Fueros, y Leyes del Reyno de Aragon, à los dichos Don Jayme Ric, y Don Ambrosio Oloriz y Arbiol, simul, & in solidum, para que por dichos mis hijos, y en mi nombre, con la calidad de Tutora de ellos, aprueben, y loen las dichas Concordia, ò Concordias, que con dichos Censalistas, y Acreedores acordaren, y convinieren ambos juntos, ò cada vno de por sí, y para ello, y su entero cumplimiento, obliguen en el nombre

de tal Tutora, y Curadora todos los bienes muebles, y
 sitios avidos, y por aver, pertenecientes à dichos mis
 hijos, y generalmente puedan hazer, y hagan dichos
 nuestros Procuradores, ambos juntos, y cada vno de
 por sí, todo quanto convenga, y sea necessario en ra-
 zon de lo arriba dicho, de la suerte, y manera, que
 nosotros haríamos, presentes siendo, que quan cumpli-
 do poder tenemos, esse mismo les damos, con todas
 sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conne-
 xidades, y con libera, y general administracion, pro-
 metiendo aver por firme, y valedero todo quanto por
 dichos nuestros Procuradores, y el otro de ellos fuere
 obrado, y executado, y aquello no revocar en tiempo al-
 guno, so la obligacion de nuestros bienes, y de los de
 dichos mis hijos dicha Doña Juana, muebles, y rayzes,
 avidos, y por aver donde quiere. Hecho fue en esta
 Excelentissima Ciudad de Barcelona, Cabeza del
 Principado de Cataluña, Martes à diez y siete
 dias del mes de Julio, año contado de el Nacimiento
 de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos y
 tres. Siendo presentes por testigos Don Phelipe
 Valanzuela, y Don Pedro Alagon, residentes en
 dicha Ciudad de Barzelona, de mi assi lo apruebo
 yo el Notario abaxo escrito de mi propria mano,
 SIG ✕ NO de mi Juan Rosiñol, por las Autoridades
 Apostolica, y del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde)
 Notario, y Escrivano publico, y vno de los del Nume-
 ro, y Colegio de publicos Reales Colegiados de esta
 Ciudad de Barcelona, que el susodicho Acto de Poder
 recibí, signè, y cerrè, en testimonio de verdad.
 Nosotros los Notarios publicos Reales Colegiados
 de Barcelona, que abaxo nos firmamos, atestamos, y
 hazemos fec, que el sobredicho Juan Rosiñol, ante
 quien esta Carta de Poder passò, y la signò, y cerrò, es
 por.

*Legali-
 cacion.*

5
por las Autoridades , que se nombra, Notario publico
Real Colegiado de Barcelona, fiel, legal, y de toda cõ-
fianza, y à los Autos, y Escrituras de el qual siempre se
les ha dado, da, y puede dár entera fee , y credito en
todas partes, assi en juicio, como fuera del, en cuyo tes-
timonio damos las presentes firmadas , y signadas de
nuestras propias manos , y Signos en dicha Excelen-
tissima Ciudad de Barcelona, dia, mes, y año arriba re-
feridos. SIG ✕ NO de mi Joseph Madriguera, por
las Autoridades Apostolica, y del Rey Nuestro Señor,
(Dios le guarde) Nótario publico Real Colegiado de
Barcelona , lo susodicho atestante. SIG ✕ NO de
mi Guillermo Bolom , por las Autoridades Apostoli-
ca, y del Rey Nuestro Señor, (Dios le guarde) Nota-
rio publico Real Colegiado de esta Excelentissima Ciu-
dad de Barcelona , lo susodicho atestante ; y el Ilustre
Señor Don Pedro Luis Fernandez de Yxar, Conde de
Belchite , Comendador Mayor de Montalvan , y Ca-
vallero de el Orden de San Tiago , domiciliado en
dicha Ciudad ; y de la Parte otra los Señores Censali-
tas, y Acreedores de dicho Ducado de Yxar, y Conda-
do de Belchite, y como tales, los infraescriptos, y siguién-
tes. Et primò el Reverendissimo Padre Maestro Fray
Diego Panzano, Prior actual de el Convento de Agus-
tinos Calçados de dicha Ciudad, por dicho su Conven-
to. El Licenciado Francisco Xinto, Presbytero, domi-
ciliado en dicha Ciudad , como Procurador legitimo
de las Abadesa, y Religiosas de el Convento de S. Jor-
ge del Orden de Santa Clara , constituido , mediante
Poder , hecho en la Villa de Tauste à diez y nueve de
Noviembre del año mil seiscientos noventa y siete,
testificado por Joseph Francisco Artiaga , domiciliado
en dicha Villa , Notario con Autoridad Real por todo
el Reyno de Aragon; Et aun como Procurador legiti-
mo

mo de Don Miguel Geronimo Antillon, domiciliado en dicha Villa de Tauste, constituido, mediante Poder, hecho en la misma Villa de Tauste à tres de Julio proximo pasado, y de este corriente año de mil setecientos y tres, testificado por Juan Miguel de Aguerri, domiciliado en la misma Villa de Tauste, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, testificado, aviente en dichos Poderes, y en cada vno de ellos bastate Poder para otorgar lo infrascripto, de que yo dicho Notario la presente testificãte doy fee: Et aun como Procurador legitimo de las Abadesa, y Religiosas de el Real Convento de Santa Catalina, de el Orden de el Señor San Francisco de la presente Ciudad, constituido, mediante Poder, que quiso aver por calendado segun Fuero, Domingo Salcedo, como Procurador que dixo ser de las Ministra, y Religiosas del Convento de Nuestra Señora de Altabas de Religiosas Franciscas de dicha Ciudad; Fray Diego Vegueria, como Procurador que dixo ser del Colegio de Santo Thomàs de Villanueva, y San Jorge, de Agustinos Calzados de dicha Ciudad; el Padre Fray Francisco la Fuente, Religioso Agustino Calzado, como Procurador que dixo ser de Don Felix Bernad, domiciliado en la Villa de Belchite; Silvestre Agustín, como Procurador que dixo ser del Convento de Religiosas Descalzas del Señor San Joachin de la Ciudad de Tarazona; Don Joseph Perez de Oviedo, como Mayordomo de el Colegio de Notarios del Numero de dicha Ciudad; por dicho su Colegio; el Licenciado Joseph Apilluelo, como Procurador que dixo ser del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de dicha Ciudad; Fray Martin Beruete, como Procurador, que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Carmen de

de la Regular Observancia de la dicha Ciudad; el Licenciado Pedro Mayral, Presbytero, como Capellan que es de la Capellania fundada por Don Luis Torrellas en la Parroquial de el Señor San Juan el Viejo de dicha Ciudad: Et aun como Procurador que dixo ser del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial del Señor San Pedro de dicha Ciudad; el Hermano Miguel Ferriz, de la Compañia de Jesus, por el Colegio de la misma Compañia de la Ciudad de Huesca, Procurador que dixo ser del mismo Colegio; el Padre Don Joseph Catarcha, Monge de el Real Monasterio de la Cartuja de Aula Dei, Procurador que dixo ser de dicho Monasterio; el Padre Fray Nicolas Calvo, Religioso Agustino Calzado, como Procurador que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento del Señor San Agustin de la Villa de Belchite; el Padre Fray Pedro Marentin, como Procurador que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento del Señor S. Pedro Martir, del Orden del Señor Santo Domingo de la Ciudad de Calatayud: Et aun como Procurador de los Patronos del Legado mayor, fundado por el quondam Geronimo Ferrer; Joseph Manuel de Loti, como Procurador que dixo ser de D. Francisco Lacabra, y D. Enrique Palafox, en su nombre proprio; D. Manuel Espinal, en su nombre proprio; Don Manuel de Granja, en su nombre proprio, las quales dichas Partes respectivamente en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos, dixeron, que en, y acerca de la paga de las pensiones anuas de los Censos impuestos, y cargados sobre el dicho Ducado de Ysar, y Códado de Belchite, hazian, pactavan, y otorgavan, como con efecto hizieron, pactaron, y otorgaron Capitulacion, y Concordia, con los pactos, y en la forma infra-scripta, y siguiente: PRIMERAMENTE, por quanto yá por Escri-

crituras publicas de Concordia, y por tolerancia de las partes interessadas, se han debido pagar por las pensiones de los Censales de dichos Estados por mitad, hasta el año de mil seiscientos noventa y nueve inclusivamente; si bien haziendose dicha paga en frutos, y à subidos precios, no percibiendo los Censalistas en la realidad la dicha mitad de sus pensiones, se pacta aora, que las pensiones desde el año de mil, y setecientos inclusivamente, de los Censales cargados sobre la Dominatura de dichos Estados de Yxar, y Belchite, el otro de por sí, y de los Censales, cuya paga ha corrido al encargo de dicha Dominatura, se ayan, y devan pagar por todo el tiempo, y terminos de la presente Escritura, en la especie de dinero efectivo, y no en frutos, y al respeto de siete sueldos jaqueses por libra, esto es, pagando por mil libras jaquesas de propiedad, diez y siete libras, y diez sueldos jaqueses de pension, y no mas. OTROSI, que la primera paga que se ha de hazer à los Censalistas ha de ser desde el dia veinte y cinco de Deziembre de el corriente año de mil setecientos y tres, hasta por todo el siguiente Abril del año mil setecientos y quatro, y assi de alli adelante en los años inmediatos, hasta por todo el Abril de el año mil setecientos veinte y tres, y en las primeras diez pagas, y terminos se han de pagar onze pensiones, comenzando la primera paga por las pensiones del año mil setecientos y vno, y por la dezena parte de la pension del año de mil y setecientos, y con esta conformidad en las nueve pagas, y terminos inmediatos las diez pensiones desde el año de mil setecientos y onze inclusive, hasta el año de mil setecientos y veinte inclusive, se han de pagar respectivamente en el mismo termino cada año, hasta el Abril de mil setecientos veinte y tres. OTROSI, que las pensiones de los sobredichos Censales,

9
les, vencidas hasta el año de mil seiscientos noventa y
nueve, (las quales por Escritura de Capitulacion, y Cõ-
cordia entre el Excelentissimo Señor Duque Don Jay-
me, que estè en gloria, y el dicho Ilustre Señor Conde
de Belchite, testificada por Diego Miguel Andrès, No-
tario del Numero de dicha Ciudad, à cinco de No-
viembre del año de mil y setecientos estavan à cargo
de dicho Señor Duque) y no se huvieren pagado real-
mente hasta el primero dia del mes de Mayo del año
mil setecientos y quatro, quedan salvas, y reservadas
à los Censalistas, con todos sus drechos, Processos, ins-
tancias, y acciones, teniendose todo ello por expressa-
do, y calendado, segun fuero, solamente para repetir,
y cobrarlas por mitad, en virtud de dicha Escritura de
Capitulacion, y Concordia; y tambien en virtud de los
Censales, quanto à los bienes obligados en ellos, que
possee el dicho Señor Don Pedro Luis Fernandez de
Yxar, Conde de Belchite, otorgante, y no poseen los
dichos Señores Duques otorgantes, y esto sin embargo
del contenido de la presente Escritura, y à toda salve-
dad, y mayor conveniencia de dichos Censalistas en
la forma sobredicha OTROSI, que à mas de las hi-
potecas, seguridades, y clausulas puestas à favor de
los Censalistas en lo executivo de la presente Escritu-
ra, se conviene por especial pacto, que dichos Señores
Duques, y Conde, otorgantes, assignan, y ceden à favor
de los Conservadores abaxo nombrados las Comissio-
nes de Corte que tienen, y tuvieren de dichos sus Esta-
dos del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, con
todos sus drechos, Processos, instancias, y acciones, (que
todo ello se tiene por especificado, calendado, y con-
frontado respectivamente, segun fuero) y esto para
que dichos Conservadores, en caso de no pagarse por
parte de dichos Señores Duques, y Conde, otorgan-

tes à los dichos Censalistas todas sus pensiones , en los terminos , y del modo que arriba se expresa : Aquel passado los dichos Conservadores puedan, y devan reponerse en dichos Processos, y Comisiones de Corte, y sean puestos en possession de los bienes , y derechos aprehensos , para que con los frutos puedan dàr cumplimiento à las pagas conformes à esta Concordia, que se huvieren dexado de hazer à los Censalistas, deviendo dàr cuenta legitima dichos Conservadores de lo que percibieren en virtud de dichas Comisiones de Corte , en que fueron repuestos, las quales Reposiciones, y Comisiones han de cessar en averse pagado à los Censalistas lo que se les deviere, segun esta Escritura, juntamente con las costas: Y si los Conservadores, requeridos por parte de los Censalistas , ò qualquier de ellos no instaren , y vsaren las dichas Reposiciones , y Comisiones de Corte , puedan instarles , y vsarlas los dichos Censalistas requirientes, y qualquiere de ellos respectivamente en lo que les tocare , y se les deviere de sus Censales , conforme esta Escritura, sin que en ningun caso para instar , y obtener dichas Reposiciones, y Comisiones de Corte se necessite de otros documentos, ni pruebas , si solo de exhibir la presente Escritura, alegar la falta de su cumplimiento, y mostrar el requerimiento hecho en su caso à los dichos Conservadores. OTROSI, que no han de poder escusarse los dichos Señores Duques, y Conde, otorgantes del cumplimiento de esta Escritura , por aprehensiones de dichos Estados , ni embargos de sus productos , pues hallandose Comissarios de Corte, pueden percibirlos, como tales , dando fianzas. OTROSI, que por especial pacto ceden valida, y eficazmente desde luego los dichos Censalistas à favor de quien declarare Don Am-
bro-

brofio de Oloriz, Secretario del Santo Oficio de la In-
 quifcion de este Reyno , domiciliado en la presente
 Ciudad, quinientas y setenta libras Jaq. anuales de las
 pensiones de dichos Censales, q̄ el aviente drecho à la
 dicha cession eligiere, con todos sus derechos , instan-
 cias, y acciones, para que en virtud de dicha cession el
 dicho Cessionario , ò su aviente drecho, pueda repetir
 las cantidades de ella de qualesquiere otros bienes, y
 drechos dominicales del dicho Ducado de Yxar , que
 al presente no gozan , ni poseen los Señores Duques
 otorgantes, y las dichas cantidades cedidas son para, y
 por todo el tiempo tan folamente, que sus Excelencias
 no gozen, y poseã en la realidad los sobredichos otros
 bienes , y drechos dominicales del dicho Ducado de
 Yxar , y entendiendole siempre postergada la dicha
 Comission à los demàs drechos , y cantidades no cedi-
 das, assi de los Censalistas cedientes, como de todos los
 demàs que passaren por esta Concordia, y los Censalistas,
 cuyas pensiones se eligieren, segun se ha dicho, de-
 verã transuntar los Censos, è inclusiones por la Corte
 del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, ministrando-
 les expéfas para ello, y se previene, que à los Processos,
 q̄ se inchoaren, y siguieren por, y en virtud de la sobre-
 dicha cession de quinientas y setenta libras jaquesas
 anuales no han de poder acudir, ni los Señores Duques
 y Conde otorgantes con dominio , ni los Censalistas,
 que passaren por esta Concordia con sus Censales, de-
 clarando, que la sobredicha cession es , y deve enten-
 derte en , y de los treze fueldos jaqueses por libra de
 pension, que dexan de cobrar los Censalistas, segun lo
 dispuesto en esta Concordia, y declarando tambien , y
 ante todas cosas , que dicha Concordia , en quanto se
 oponga à la dicha cession, y sus efectos, queda como si
 no se otorgasse , ni aprobase por los dichos Señores

otorgantes, y los Censalistas. OTROSI, que los Censalistas, que firmaren, y otorgaren la presente Concordia contra los que no la quisieren firmar, y contra cualesquiera personas, y pueytos, que impidieren el cumplimiento de ella, ayan de valerse de las pensiones de sus censos, en defensa de la presente Concordia, y contra las diligencias de justicia, que hizieren à los Lugares del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, y sus vezinos, assi respecto del dominio superior, como de el inferior, reservandose para este caso todos sus derechos, Processos, instancias, y acciones para poder pedir por entero, y sin perjuizio de la sobredicha cession las pensiones de sus censos, cediendo la utilidad, que cumplidos los pactos de esta Concordia de esto resultare para los dichos Señores, y corriendo el gasto que para lo sobredicho se ofreciere hazer por cuenta de los mismos Señores. OTROSI, que los Censalistas tengan obligacion de cabrear siempre, y quando que lo deliberaren los Conservadores de la presente Concordia, y dichos Señores Duques, y Conde, ò qualquiera de dichas Partes, à expensas de dichos Señores. OTROSI, que qualquier Censalista, que por sí, ò mediante Procurador otorgare Apoca, conforme esta Concordia, aunque no tenga poder sino para recibir, y cobrar, sea auido por averla loado, y aprobado, como si con poder especial, y al tiempo del otorgamiento de dicha Concordia la huviere otorgado. OTROSI, que segun resulta de lo sobredicho, se incluyen en la presente Concordia, y han de pagarse conforme à ella veinte y vn años de pensiones, contaderos desde el año mil y setecientos inclusivè, hasta el de mil setecientos y veinte inclusivè, y la vltima paga se termina por todo el Abril del año mil setecientos veinte y tres, quedandoles sin pagar, y libres, y expeditas à los Censalistas sus pensiones

nes desde el año mil setecientos veinte y vno, por manera, que desde aora, hasta pasado el mes de Abril del dicho año mil setecientos veinte y tres no han de poder valerse los Censalistas de sus Censales, si no es para los efectos, cosas, y fines dispuestos, y permitidos por la presente Escritura. OTROSI, que se nombran por Conservadores de la presente Concordia, al Prior, que es, y fuere del Convento de Agustinos Calzados de Zaragoza, al Procurador que es, y fuere de la Cartuja de Aula Dei, al Rector, que es, y fuere del Colegio de San Vicente Ferrer de Zaragoza, al Mayordomo de Bolsa, que es, y fuere del Colegio de Notarios del Numero de dicha Ciudad, y al Licenciado Francisco Xinto, à los quales, ò à la mayor parte se les dan todos los poderes, y facultades que se dize en esta Escritura, y los demás que sean necesarios, para que tenga entero, y perfecto cumplimiento, con propina de vn doblon de à dos, que pagaràn dichos Señores otorgantes por la Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo en cada vn año en esta forma: à los tres los Señores Duques, y à los dos el Señor Conde. OTROSI, se pacta, que las Apocas, que otorgaren los Señores Censalistas, las aya de testificar Braulio de Villanueva, Notario del Numero de la presente Ciudad, la presente Capitulacion, y Concordia recibiente, y testificante, al qual las dichas partes otorgantes, en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos le nombraron, y nombran, para que las testifique, señalándole por salario en cada vn año veinte y siete libras jaquesas, pagaderas las diez y ocho libras jaquesas por los dichos Señores Duques Condes, y Señores de Ysar, y las nueve restantes por el dicho Señor Conde de Belchite, por el día de la Natividad de Nuestro Señor en cada vn año. OTROSI, se pacta que el contenido de la presente Escritura de Concordia

dia se aya de entender, y se entienda siempre con la
 clausula de **RATO SEMPER MANENTE PACTO**,
 de manera, que por falta de adimplementos no pueda
 rescindirfe por defecto, ni manera alguna. **OTROSI**,
 se declara, sin perjuizio de la sobredicha cabrevacion,
 que se ha de hazer, que los Censalistas de dichos Esta-
 dos de Yxar, y Belchire, que cobravan sus pensiones
 por mitad, segun las Concordias antecedentes, y la can-
 ridad por mitad, que à cada vn Censalista le tocava, se-
 gun dichas Concordias han sido, y son como se siguen.
Enero. **PRIMO**: A Mossen Joseph Capilla doze libras y diez
 sueldos; à Sor Maria Sala, Monja de la Encarnacion,
 doze libras y diez sueldos; à la Execució de Doña Ana
 Orfelin veinte y cinco libras; à Doña Maria de Here-
 dia doze libras y diez sueldos; à Don Antonio Aniñon
 diez y siete libras, vn sueldo y ocho dineros: A Doña
 Angela Sesse seis libras, ocho sueldos y seis dineros; al
 Hospital de Nuestra Señora de Gracia doze libras y
 diez sueldos; à Don Antonio Sessa veinte libras; à los
 Carmelitas Descalzos de Huesca diez y seis libras, tre-
 ze sueldos y quatro dineros; à los herederos de mi Se-
 ñora Doña Ana de Pinòs cien libras; à Mossen Juan
 San Vicente treinta y siete libras y diez sueldos; à las
 Carmelitas de San Joachin de Tarazona ciento vein-
 te y cinco libras; à Don Joseph Villanueva veinte y
 cinco libras, al Marquès de Coscojuela veinte y cinco
 libras; à la Execucion de Geronimo Miranda veinte y
 cinco libras; à las Monjas de Altabas treinta y ocho li-
 bras y quinze sueldos; al Colegio de Santo Thomàs de
 Villanueva doze libras y diez sueldos; à Don Manuel
 de Ribas diez y siete libras y diez sueldos; al Conde
 de Aranda veinte y cinco libras; à las Monjas de Santa
 Fè treinta y vna libras y cinco sueldos; à la Cartuja de
 Aula Dei cincuenta libras; al Colegio de las Virgenes
 cin-

Febrero.

cincuenta libras; al Colegio de San Vicente Ferrer cien libras; à Doña Catalina Aldovera diez y seis libras treze sueldos y quatro dineros; al Convento de Gerusalen de Zaragoza veinte y cinco libras; à Don Lorenzo de Ará treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros; al Marqués de Offera veinte y cinco libras; à Doña Ana de Pinòs doze libras y diez sueldos; à Don Francisco Ferrer doze libras y diez sueldos; al Marqués de Camarasa onze libras, diez y ocho sueldos y quatro dineros; à Don Manuel de Ribas treinta y siete libras y diez sueldos; à Don Francisco Laporta doze libras y diez sueldos; al Convento de San Agustín de Zaragoza doze libras y diez sueldos; al Convento de la Encarnacion veinte y cinco libras; à Doña Francisca Mathias de Salazar doze libras y diez sueldos; al Convento de San Lazaro de Zaragoza veinte y cinco libras; à Isabel Geronima Salazar doze libras y diez sueldos; à Don Juan de Funes quarenta libras; à la Execucion de Geronimo de Alla ocho libras, seis sueldos y ocho dineros; à las Monjas de Alrabas veinte libras, diez y seis sueldos y ocho dineros; à Doña Mariana de Heredia tres libras y quinze sueldos; à Mossen Valero Piquer ocho libras, quinze sueldos y tres dineros; à la Execucion del Chantre Martel doze libras y diez sueldos; à las Hermanas Recogidas de Zaragoza treinta y cinco libras; à la Execucion de la Piobera cien libras; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia doze libras y diez sueldos; à Don Francisco Ibañes de Aoiz veinte y cinco libras; à Don Felix Miguel Marzo diez libras; à Don Francisco Laporta doze libras y diez sueldos; à Don Pedro de Gracia veinte y cinco libras; à D. Bartholome Perez de Nueros doze libras y diez sueldos; à la Capellania de Geronimo del Rio treinta y siete libras y diez sueldos; à Don Joseph Soriano doze libras.

Marzo.

- Abril.* diez sueldos; à los Notarios del Numero de Zaragoza diez y siete libras y diez sueldos; à Doña Mariana Morlanos y Vera quinze libras y doze sueldos; à Don Christoval de Gotor doze libras y diez sueldos; à los Beneficiados de San Pedro doze libras y diez sueldos;
- Mayo.* à los Beneficiados de San Pablo diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à la Compañia de Jesus de Zaragoza quarenta y dos libras y diez sueldos; à la Compañia de Jesus de Huesca setenta y cinco libras; al Convento de San Agustin de Belchite ochenta y dos libras y diez sueldos; à la Execucion de Domingo de
- Junio.* Alla veinte y tres libras y seis sueldos; à la Casa de Misericordia veinte y cinco libras; à Pedro Gil de Tazona veinte y cinco libras; à la Execuciõ de Juan Gascon cincuenta libras; à Don Jayme Dolz cincuenta libras; à la Capellania del Doctor Urbina sesenta libras; al Convento de San Agustin de Zaragoza veinte y cinco libras; à la Capellania de Santa Christina del Pilar diez libras; à la Parroquia de San Felipe veinte y cinco libras; à las Monjas de San Jorge de Tauste veinte y cinco libras; à Don Christoval de Bargas veinte y cinco libras; à Don Joseph Martinez del Villar quinze libras; al Capitulo de Beneficiados de Epila doze libras y diez sueldos; al Excelèntissimo Señor Duque de Yxar por su Madre ciento y cincuenta libras; à la Execucion de Juan Gascon setenta libras; à la misma Execucion treinta y cinco libras; à Don Francisco Ibañes de Aoiz diez libras; à los Padres Cartujos veinte y cinco libras; à Doña Ana de Pinòs cincuenta libras; al Convento del Olivar veinte y cinco libras; à los Beneficiados de la Magdalena veinte y cinco libras; à la Compañia de Jesus de Zaragoza veinte y cinco libras; à las Monjas de Altabas veinte y cinco libras; al Marquès de Cofcojuela setenta y cinco libras; al Convento del Sepul-
- cro

cro de Zaragoza treinta y siete libras y diez sueldos; à Joseph Irazabal veinte y nueve libras, ocho sueldos y quatro dineros; à la Execucion de Geronimo de Alodoze libras y diez sueldos; à la Compañia de Jesus de Huesca diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; al Convento del Carmen de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à Doña Antonia, hija de la Condesa de Aranda veinte y cinco libras; al Convento de Sãta Lucia de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à Don Domingo de Assanza cincuenta libras; à las Monjas de Altabas quarenta y quatro libras y diez sueldos; à la Execucion de Juan Gascon treinta y vna libras y tres sueldos; al Conveto de Santo Domingo de Barbastro veinte y cinco libras; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia cien libras; à la Execucion de Geronima Miranda treinta y tres libras y seis sueldos; al Convento de Carmelitas Descalzos de Gines veinte y cinco libras; al Asseo de Huesca veinte y cinco libras; à la Execucion de Catalina Ruesta diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à Mossen Alegre diez libras; à Mossen Pedro Herrero diez libras; al Licenciado Monzon diez libras; à Pedro Vicente Perez diez libras; à Mossen Coraled diez libras; à Pedro Berne diez libras; à Don Jorge de Granja treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros; al Capitulo de San Tiago veinte y cinco libras; al Marquès de Offera y Castañeda setenta libras, diez y seis sueldos y quatro dineros; à las Mõjas de la Concepcion de Tarazona cincuenta libras; al Convento de San Agustin de Zaragoza veinte y cinco libras; al Reyno de Aragon veinte y cinco libras; al Convento de Altabàs por Coloma quarenta y tres libras; al Asseo de Zaragoza cincuenta libras; à D. Manuel Espinal treinta y vna libras y cinco sueldos; al Excelentissimo Señor Duque de Yxar por su Madre tre-

*Setiem-
bre.*

cientas y treinta libras; al Capellan de Samper de Ca-
 landa diez y siete libras y diez sueldos; à Don Fran-
 cisco Ibañez de Aoiz treinta y tres libras y seis suel-
 dos; à Doña Ana de Pinos sesenta y dos libras y diez
 sueldos; à los Notarios de Caja de Zaragoza diez li-
 bras; à Don Francisco Laporta veinte y cinco libras; al
 Convento de San Cayetano veinte y cinco libras; à la
 Compañia de Jesus de Zaragoza doze libras y diez
 sueldos; à la Parroquia de Santiago treinta y vna li-
 bras y cinco sueldos; à los herederos de Don Geroni-
 mo Virto de Vera cinquenta libras; al Convento de
 Santa Catalina de Zaragoza veinte y cinco libras; à Jo-
 seph Salilla doze libras y diez sueldos; al Hospital de
 Nuestra Señora de Gracia siete libras y diez sueldos; à
 la Colegial de Alcañiz veinte y cinco libras; al Con-
 vento de Santa Catalina de Zaragoza cinquenta libras;
 à los herederos de Don Geronimo Virto de Vera vein-
 te y nueve libras, tres sueldos y quatro dineros à D. Jo-
 seph Ferrer ocho libras, quinze sueldos; à Doña Ana de
 Pinos quareinta libras; à D. Christoval de Gotor vein-
 te y cinco libras; à la Execucion de Mossen Domingo
 Juste veinte y cinco libras; à D. Antonio Suesa veinte y
 cinco libras; à Mossen Geronimo Galan veinte y cinco
 libras; à Doña Ana de Pinos doze libras y diez sueldos;
 à la Execucion de Vicente Campos del Pilar diez li-
 bras; à Luis Alberto de Peña cinquenta libras; à los he-
 rederos de Don Estevan la Cabra veinte y cinco li-
 bras; al Convento de San Agustin de Zaragoza veinte
 libras; al Santo Hospital por Don Juan de Liñan vein-
 te y cinco libras; al Conde de San Clemente veinte y
 cinco libras; al Colegio de Santo Thomàs de Villanue-
 va veinte y cinco libras; à los herederos de Don Gero-
 nimo la Torre treinta y nueve libras, diez y siete suel-
 dos y seis dineros; al Convento de San Agustin de Za-
 ra-

Octubre

*Noviem-
bre.*

ragoza veinte y cinco libras; al Convento de San Pedro Martir de Calatayud cinco libras; al Marquès de Cofcojuela cincuenta libras; à Sebastian de Gallego doze libras y diez sueldos; à Don Christoval de Gotor doze libras y diez sueldos; à Don Pedro Martinez del Villar diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à Don Joseph Valmaseda ocho libras y quinze sueldos; à Don Joseph Manuel de Sada treinta libras; à la Capellania de San Juan el Viejo veinte libras; al Convento de Santa Catalina de Zaragoza quatro libras, cinco sueldos y seis dineros; al Convento de Santo Domingo de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à la Cartuja por Isabel Magallon cincuenta libras; à los herederos de Don Miguel Baptista veinte y cinco libras; al Conde de Castellflorido veinte y dos libras, catorze sueldos y siete dineros; à la Capellania de Salazar veinte y cinco libras; à Doña Ana de Pinòs treinta libras; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia quarèta y quatro libras, diez y seis sueldos y nueve dineros; à la Execucion de Margarita Gil quinze libras; à Don Baltasar Barutel quinze libras; à la Execució de Catalina Ruesta diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à las Monjas de San Jorge de Tauste veinte y cinco libras; al Hospital por Juan de Liñan treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros; al Convento del Sepulcro de Zaragoza quarenta y dos libras y diez sueldos; al Colegio de Santo Thomàs de Villanueva doze libras y diez sueldos; al Convento del Carmen de Zaragoza treinta y siete libras y diez sueldos. Y con esto las dichas partes otorgãtes, y cada vna dellas en los nõbres sobredichos, y en cada vno dellos, singula singulis prout conuenit referendo, prometierõ, y se obligaron de tener, y cūplir todo lo contenido en la presente Capitulacion, y Concordia, y de no contravenir à ella, ni

à parte alguna de ella directa ; ni indirectamente en
 tiempo, ni en manera alguna, y à ella respectivamen-
 te obligaron la vna Parte à favor de la otra, y la otra à
 la otra, & è contrà, & vice versa à saber es, el dicho
 Don Jayme Ric, como Procurador de los dichos Exce-
 lentísimos Señores Duques de Yxar, y Condes de Bel-
 chite, todas los bienes, y rentas de dicho Ducado de
 Yxar, y Condado de Belchite, muebles, y sitios, pre-
 sentes, y futuros avidos, y por aver donde quiere: Y el
 dicho Ilustrísimo Señor Don Pedro Luis Fernandez
 de Yxar, como Conde de Belchite sobredicho, todos
 los bienes, y rentas de dicho Condado de Belchite,
 muebles, y sitios presentes, y futuros, avidos, y por aver
 donde quiere: Y los dichos Censalistas, y Acreedores
 de dicho Estado, y Condado de parte de arriba nom-
 brados, sus personas, y todos sus bienes, y todos los bie-
 nes, y rentas de los dichos sus Principales, Beneficios, y
 Capellanias respectivè, assi muebles, como sitios pre-
 sentes, y futuros, avidos, y por aver donde quiere, de
 los quales los bienes muebles respectivamente quisie-
 ron aquí aver, y los huvieron en los nombres sobredi-
 chos, y en cada vno, y qualquiera de ellos, à saber es,
 los bienes muebles por nombrados, expressados, reci-
 tados, y calendados, respectivè, y los sitios por vna dos,
 ò mas confrontaciones confrontados, todo devida-
 mente, y como mas convenga, y sea necesario, segun
 fuero del presente Reyno de Aragon; y quisieron res-
 pectivè en los nombres sobredichos, y en cada vno de
 ellos, que la presente obligacion fuesse, y sea especial,
 y avida por tal, y que surta todos los efectos, y fuerças,
 que la especial obligacion, segun Fuero de dicho, y
 presente Reyno de Aragon, seu aliàs, surtir puede, y
 deve, y reconocieron, y confesaron respectivamente
 las dichas Partes otorgantes, y cada vna de ellas en los

nombres sobredichos, y cada vno dellos, que tenia, y poseian los dichos bienes, assi muebles, como sitios, por cada vna de dichas Partes otorgantes en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos, de parte de arriba avidos por especialmente obligados, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto de la parte teniente, cumpliente, y observante, y de los suyos respectiue; y quisieron en los dichos nombres, y en cada vno dellos, que con sola esta Escritura, sin otra possession alguna, por la dicha razon, los dichos bienes sitios puedan ser, y sean aprehendidos, y los muebles executados, sequestrados, e inventariados a manos, y poder de qualquier Juez, y Corte, que la parte, o partes cumplientes, y observantes, o los suyos respectiue escoger querran, o querran, y que obtenga, y gane a su favor Sentencia, o Sentencias en qualesquiere Processos de Aprehesion, Inventario, Emparamiento, y Sequestro, y en otros qualesquiere que se inchoaren, o se hallaren inchoados por qualesquiere Cortes, y Audiencias del presente Reyno, assi en primeras instancias, como en grado de apelacion: Y en virtud de las tales sentencias, o sentencias poseer, y usufructuar los tales bienes, hasta q̄ del precio, o usufructo dellos esten, y queden las dichas parte, o partes tenientes, cumplientes, y observantes, o los suyos respectiue, enteramente satisfechas, y pagadas de todo lo que se les deviere, y huviere dexado de cumplir de lo pactado, y acordado en la presente Capitulacion, y Concordia, y de las costas, daños, intereses, y menoscabos, que se les huvieren subseguido, y ofrecido hazer, y sustener en qualquier manera, y con esto juntamente respectiue en dichos nombres, y cada vno de ellos se obligaron al tiempo de la execucion por dicha razon hazedera, aver, dar, y assignar, y que darian, y assignarian bienes de cada vna de las dichas

par-

partes en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos muebles propios, quitos, expeditos, y desembargados para cumplimiento de todas las cosas sobredichas, los quales respectivamente en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos quisieron que pudiesen ser, y fuesen sacados de qualquiera parte, y lugar que fueren hallados, por privilegiado que sea, y executados, y vendidos por la dicha razon sumariamente, sin guardar solemnidad alguna de fuero, ni derecho, à lo qual por especial pacto respectiue renunciaron: Y assimismo renunciaron respectiue en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos, à sus propios Juezes ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos, y se jurmetieron à la jurisdiccion de qualesquiere Juezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seculares, superiores, è inferiores del presente Reyno de Aragon, y de los otros Reynos del Rey nuestro Señor, ante quien mas por dicha razón en los nombres sobredichos, y en cada vno de ellos respectivamente convenir se quisieren. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza los dia, mes, y año al principio de este Año recitados, y calendados, siendo testigos Antonio Blasco, y Joseph Jayme Antonio Ferreñac, habitantes en dicha Ciudad; està firmado este Año en su Nota original, segun fuero del presente Reyno de Aragon.

SIG ✠ *NO de mi Bravlio de Villanueva, Notario de el
Numero de la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobredicho
presente fui, y cerrè.*





